

Resolución No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”,** En uso de sus
atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021, del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-135-0947-2024 del 17 de mayo de 2024, de manera anónima, se denuncia ante La Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”, “Tala de bosque nativo, vereda el Brasil coordenadas 6.40820 -74.92806”.

Que el día 24 de mayo del 2024, se realizó visita técnica en el punto con coordenadas geográficas 6.40820 N -74.92806 W, no obstante, previo a realizar la visita de inspección, se visualiza geográficamente el punto de interés, el cual por la proyección de las coordenadas WGS84 formato grado decimal, en el portal geográfico MAPGIS de CORNARE, dicho lugar de interés se ubica en la vereda San Pablo del municipio de San Roque y no en la vereda Brasil, como se indica en el formato de queja; de dicha diligencia se generó el informe técnico de queja N° IT-03144-2024 del 30 de mayo del 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)”

4. Conclusiones:

4.1. No fue posible acceder hasta el punto exacto de la presunta afectación, pues se realizó desplazamiento hasta la vereda La Ceiba la cual se acerca al área de interés ya que, esta vereda limita con la vereda San Pablo (donde se encuentra la presunta afectación), no obstante, solo se logró llegar hasta la escuela de la vereda La Ceiba, pues posterior a este para llegar al área de la denuncia se necesitaba acompañamiento para continuar por camino de herradura el cual se halla en medio de cobertura boscosa.

4.2. Se realiza apertura de expediente No. 056700343756 con el fin que, si se allega una nueva queja se tenga información de acceso al predio, la cual requiere de compañía para llegar hasta el lugar, ya sea por parte del quejoso y/o secretaria de ambiente del municipio de San Roque.

4.3. El día viernes 24 de mayo del 2024 se allegó nueva queja del mismo lugar mediante radicado SCQ-135-1003-2024 en la que informa "TALA DE GRAN COBERTURA DEL BOSQUE AL LADO DEL RIO HARE COORDENADAS 6.40697, -74.92240",

4.4. Teniendo en cuenta que la denuncia atendida el día viernes 24 de mayo correspondiente a la queja con radicado SCQ-135-0947-2024 no fue posible verificar la afectación y que se allegó una nueva del mismo lugar; el día jueves 30 de mayo se realizará nueva visita al lugar, en la cual se dará atención a la nueva queja con radicado N° SCQ-135-1003-2024, esta vez en compañía de la Secretaría de Agricultura y Recurso Naturales del municipio de San Roque, para así llegar puntualmente hasta el área y verificar la denuncia ambiental.

(...)"

Que mediante queja con radicado SCQ-135-1003-2024 de 24 de mayo del 2024, se denuncia nuevamente ante La Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE, "tala de gran cobertura del bosque al lado del río nare coordenadas 6.40697, -74.92240".

Que mediante radicado No. CI-00904-2024 del 6 de junio del 2024 se solicita incorporar la queja ambiental SCQ-135-1003-2024 de 24 de mayo del 2024 al expediente N° 056700343756, por tratarse del mismo asunto.

Que mediante formato de queja con radicado SCQ-135-1113-2024 del 14 de junio del 2024, se denuncia de manera anónima ante La Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE, "desde enero se viene presentando la deforestación de un monte muy grande y no hacen nada, vereda san pablo coordenadas 6.40820 -74.92806 se adjunta mapa como llegar al predio por la vereda el cabildo el jardín y san pablo".

Que el día 06 de junio del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio ubicado en la vereda San Pablo, Municipio de San Roque, en el punto con coordenadas geográficas 6.40820 N -74.92806 W; generándose el informe técnico N° IT-03866-2024 del 26 de junio del 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) **3. OBSERVACIONES:**

3.1. Previo a iniciar la redacción del informe y la descripción de lo observado en campo, se aclara inicialmente que, para dicha situación inspeccionada en la vereda San Pablo, del municipio de San Roque, se allegaron tres (3) quejas, si bien tienen radicado diferente, se relacionan como una sola denuncia, toda vez que la situación y lugar de la denuncia ambiental es el mismo lugar, así como el interesado y/o denunciante, no se conoce pues todas se realizaron de manera anónima, teniendo claro lo mencionado, el concepto que se realice a partir del presente informe técnico se estará atendiendo lo denunciado en la queja interpuesta mediante tres (3) radicados diferentes, la cual se relacionará en la trazabilidad F-CS-33-ATENCION_QUEJAS_2024 de cada queja teniendo un solo informe técnico.

3.2. El día jueves 6 de junio del 2024 el equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio de interés, ubicado en la vereda San Pablo, del municipio de San Roque, Antioquia, en atención a quejas con radicado número SCQ-135-0947-2024 del 17 de mayo de 2024, SCQ-135-1003-2024 de 24 de mayo del 2024 y SCQ135-1113-2024 del 14 de junio del 2024, la visita se realiza en compañía del propietario actual del predio, el señor Guillermo Usaga Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1001498.257.

3.3. Para acceder al predio de interés se realiza un recorrido de aproximadamente tres (3) horas, se parte desde la sede Regional PORCENUS, tomando la vía que conduce hacia el municipio de San Roque, posteriormente desde el Municipio de San Roque se toma la carretera que conduce a la vereda San Pablo, para llegar a tal lugar, es necesario pasar por las veredas Frailes, Cabildo, Jardín, Las Palmas y finalmente la vereda San Pablo, allí se llega hasta un punto en el que se estaciona el carro y posteriormente se toma transporte de mula en un recorrido aproximado de 30 minutos (cruzando un afluente hídrico) hasta llegar al predio de interés, el cual se ubica cerca al río Nare, ubicado exactamente en las coordenadas geográficas 6°24'39.48"N, 74°55'47.28"W.

3.4. A continuación, se observa un mapa descriptivo con las ubicaciones mencionadas anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica



3.5. Una vez en el punto de interés se procedió a realizar la revisión del lugar, en el área se halló en efecto aprovechamiento forestal y quema de la cobertura sin el respectivo permiso, se observa que, la cobertura intervenida, de acuerdo a lo que dicta la leyenda Nacional de Corine landocover pertenece a pastos enmalezados, esta cobertura se encuentra Constituida por "Son las coberturas representadas por tierras con pastos y malezas conformando asociaciones de vegetación secundaria, debido principalmente a la realización de escasas prácticas de manejo o la ocurrencia de procesos de abandono. En general, a altura de la vegetación secundaria es menor a 1,5 m..", de acuerdo a esta descripción, el área inspeccionada en su mayoría (70%) pertenecía a pastos con pequeños fragmentes de espacio natural que, por lo identificado pertenecían a vegetación secundaria.

Es importante mencionar que alrededor de esta cobertura, se encuentran fragmentos de bosque y pastos limpios. Diferentes coberturas en montañas continuas.

De acuerdo a lo informado, en el área se desea realizar siembra de cultivos agroforestales, pues se desea establecer cultivos de pan coger, sembrando árboles maderables intermedio, así mismo el acompañante informó que, en el área se efectuó quema ya que, al existir mayoría de pasto en el lugar constituyéndose también como helecho, "resultaba fácil realizar una limpia mediante una quema controlada"

Así mismo, se informó que se realizaron dos quemas, una en el año 2023 entre el mes de noviembre y diciembre, y la segunda quema en el año 2024 del mes de febrero.

3.6. El área cuenta con un nacimiento de agua en el que se conserva la vegetación alrededor que regula el afluente hídrico.

3.7. En cuanto a los árboles registrados, por el tiempo de la quema se lograron identificar puntualmente tres especies las cuales pertenecen a las especies Carate (*Vismia macrophylla* Kunth) Cola de pavo, gallinazo (*Hyptidendron arboreum*), por lo registrado en campo, dichos árboles se catalogaban en estado latizal y fustal; en su mayoría latizal, se entiende por estado latizal aquellos árboles de clase de edad iniciada con la poda natural y que comprende un diámetro (DAP) entre 2,5cm y < 10cm, es decir hasta 31,5 centímetros (unidad de medida en cinta métrica); y fustal aquellos de clase natural de edad que se aplica cuando el diámetro es de DAP ≥ 10 cm, es decir mayor a 31,5 centímetros (unidad de medida en cinta métrica).

3.8. De los individuos muestreados se estimó un diámetro promedio de 25,7 cm, con dimensiones mayores de 38,2 cm y menores de 15,9 cm, lo que corresponde a un Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) promedio de los árboles de aproximadamente 24,6.

En cuanto a descripción de los árboles, de acuerdo a la literatura se tiene la siguiente información:

Carate (*Vismia macrophylla* Kunth): Árbol hasta de 12 metros de altura. Corteza exterior café, que se desprende por placas. Exudado café por puntos. Pubescencia ferruginosa en ramas jóvenes, envés de las hojas e inflorescencias. Hojas simples, opuestas, margen entero, ápice acuminado y base cordada. Inflorescencia en tirso terminal. Flores con sépalos ferruginosos, pétalos blancoverdosos a crema, con puntos glandulares morados, blanco veloso al interior y numerosos estambres. El fruto es una baya, de color verde cuando está inmadura y café-rojizo al madurar, con cáliz persistente verde, que contiene semillas diminutas.

Nativa de América tropical, se distribuye desde Belice y Guatemala hasta Bolivia y Brasil. En Colombia se ha registrado en bosques húmedos entre 0 y 1300 metros de altitud. En el área de estudio es una especie frecuente y se encuentra al interior de rastrojos alta. La madera es utilizada para estacones, construcciones rurales, y como fuente combustible.

✓ gallinazo (*Hyptidendron arboreum*).

Nativa de América tropical, se distribuye desde México y Guatemala hasta Colombia y Brasil. En Colombia se ha registrado en bosques entre 0 y 1300 metros de altitud. En el área de estudio es una especie frecuente y se encuentra al interior de rastrojos alta.

✓ Cola de pavo/ Paco (*Cespedia sphenoloba*).

Nativa de América tropical, se distribuye en Honduras, Bolivia y Brasil. En Colombia se ha registrado en bosques entre 0 y 2000 metros de altitud.

3.9. Si bien los árboles identificados son especies nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO están en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

3.10. En el lugar se tomó coordenadas geográficas con el fin de establecer una aproximación del área intervenida, así mismo se resalta que, en el terreno se hallaba los residuos orgánicos los tocones de los árboles caídos productos del mismo incendio. A continuación, se presenta una Imagen satelital del área intervenida con su correspondiente polígono demarcado y las coordenadas tomadas en campo.

Figura 2.
Mapa descriptivo polígono del área de afectación, ubicada en la vereda San Pablo, municipio de San Roque, departamento de Antioquia.



Fecha de Imagen satelital: Año 2021
Ubicación: Vereda San Pablo, San Roque
Fuente: Google Earth.

Tabla 1. Coordenadas área de intervención, predio El Brasil, vereda San Pablo, municipio San Roque.

No	COORDENADAS GEOGRÁFICAS						COORDENADAS SISTEMA NACIONAL		ORIGEN
	X			Y			X	Y	
1	6	24	39.48"	74	55	47.28"	2266801383	4786641316	
2	6	24	39.00"	74	55	47.16"	2266786554	4786644910	
3	6	24	37.92"	74	55	43.56"	2266790064	4786711285	
4	6	24	37.20"	74	55	43.62"	2266752970	4786755387	
5	6	24	36.66"	74	55	43.92"	2266730864	4786753534	
6	6	24	36.06"	74	55	43.92"	2266714315	4786744181	
7	6	24	36.00"	74	55	43.74"	2266695962	4786744112	
8	6	24	35.16"	74	55	42.84"	2266694062	4786749635	
9	6	24	34.80"	74	55	42.36"	2266668197	4786777189	
10	6	24	33.60"	74	55	40.68"	2266657085	4786791968	
11	6	24	33.24"	74	55	40.26"	2266619964	4786843369	
12	6	24	33.06"	74	55	39.60"	2266608859	4786856268	
13	6	24	32.82"	74	55	38.88"	2266603255	4786876487	
14	6	24	32.10"	74	55	37.26"	2266595875	4786898580	
15	6	24	31.86"	74	55	36.84"	2266573576	4786948267	
16	6	24	31.44"	74	55	35.64"	2266566120	4786961180	
17	6	24	31.08"	74	55	35.16"	2266553046	4786997962	
18	6	24	30.84"	74	55	34.92"	2266541934	4787012741	
19	6	24	31.26"	74	55	30.78"	2266534609	4787020013	
20	6	24	29.82"	74	55	30.24"	2266546957	4787147253	
21	6	24	29.04"	74	55	27.42"	2266502671	4787163677	
22	6	24	29.22"	74	55	25.68"	2221362544	4787086487	

	23	6	24	29.22"	74	55	25.26"	2266483792	4787303740
	24	6	24	3.00"	74	55	33.00	2266483743	4787316680
	25	6	24	58.50"	74	55	3.72"	2267522029	4787082783

Tabla 1. Coordenadas específicas del polígono del área intervenida, vereda San Pablo, municipio San Roque.

COORDENADAS ÁREA INTERVENIDA, VEREDA SAN PABLO, MUNICIPIO DE SAN ROQUE.	No	COORDENADAS GEOGRÁFICAS						COORDENADAS SISTEMA ORIGEN NACIONAL	
		X			Y			X	Y
	1	6	24	33.72"	74	55	50.91"	2266624.794	4786529.164
	2	6	24	27.83"	74	55	44.53"	2266443.289	4786724.470
	3	6	24	26.10"	74	55	33.06"	2266388.676	4787076.536
	4	6	24	29.92"	74	55	23.48"	2266504.877	4787371.287
	5	6	24	33.58"	74	55	32.50"	2266618.467	4787094.653
	6	6	24	38.41"	74	55	39.71"	2266767.671	4786873.897
	7	6	24	39.00"	74	55	47.41"	2266786.472	4786637.389

3.11. Por los datos arrojados de acuerdo al polígono de marcado se tiene que se tuvo una intervención de un área aproximada de 18,9 hectáreas, se resalta que, según los datos que se tienen en el MAPGIS CORNARE el predio cuenta con 138,33 hectáreas.

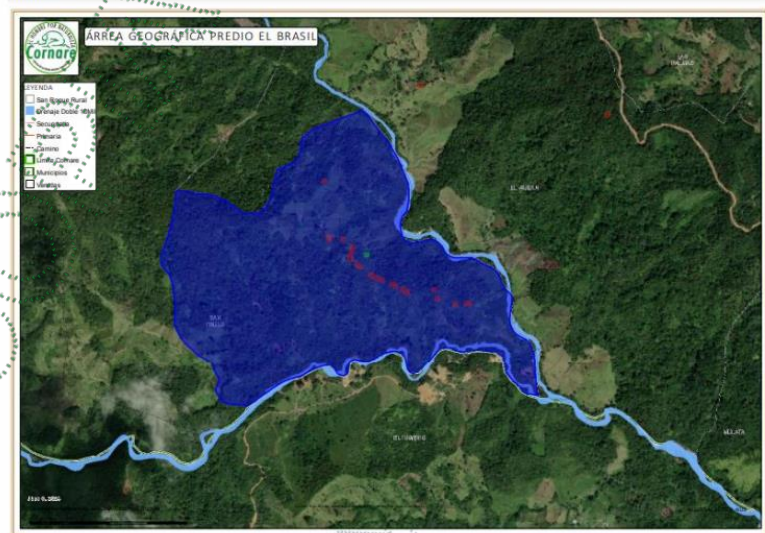
INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

3.12. En etapa de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE

(<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación del área con el fin de corroborar el uso del suelo y si este se halla cerca o dentro de alguna determinante ambiental, teniendo la siguiente información:

Información matricula del predio El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO - PORCE NUS 2019, se ubica en el PK_predio 6702001000000500028, en la vereda San Pablo, municipio de San Roque, Antioquia.

Figura 3.
Mapa Ubicación e Información catastral del predio de interés, vereda San Pablo, municipio de San Roque, Antioquia.



Fuente: plataforma digital Mapgis CORNARE. (consulta realizada el 24/06/2024)
Capas interpuestas: Catastro PORCE-NUS

Tabla 2. Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

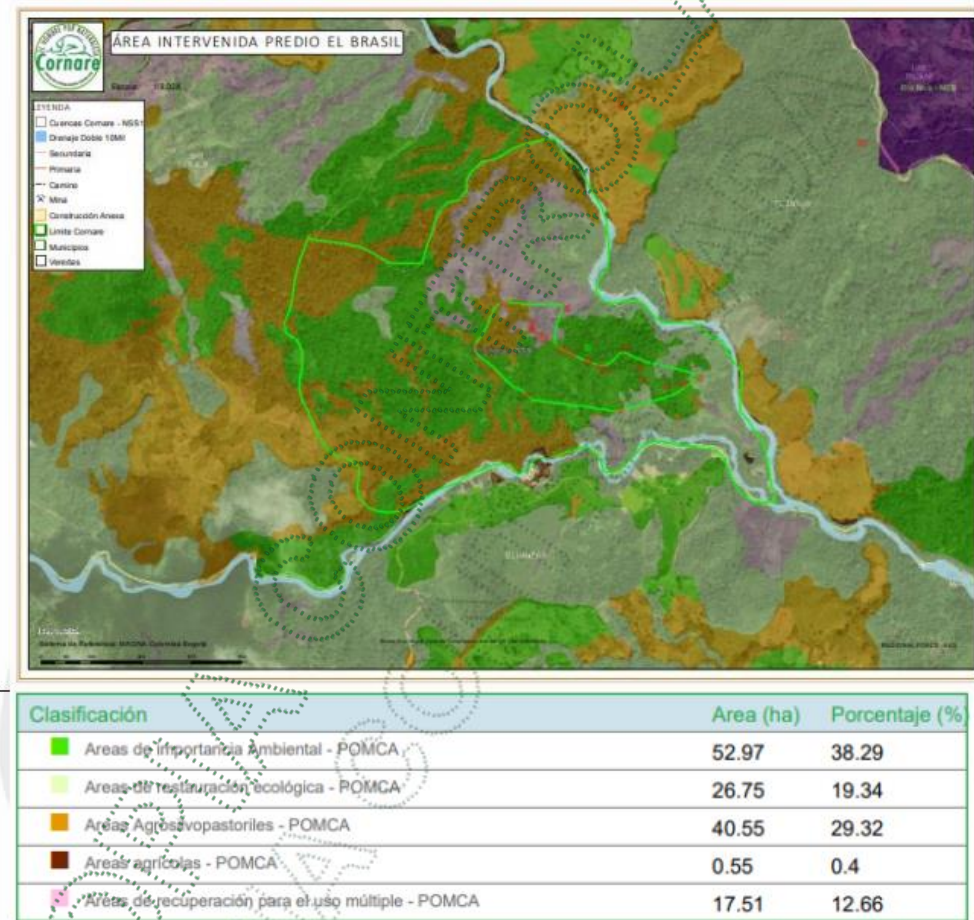
OBJECTID_1	1039
PK_PREDIOS	6702001000000500028
MATRICULA	0014080
Area_Predio	1409576.816516

Fuente. Plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

Información clasificación POMCA – Río NARE

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área:

Figura 4.
Información clasificación POMCA o áreas protegidas en el lugar de afectación, ubicado en la vereda San Pablo, municipio de San Roque, Antioquia



Fuente: plataforma digital Mappis CORNARE(consulta realizada el 24/05/2024)

Capas Interpuestas: Zonificación ambiental POMCAS o Áreas protegidas, Zonas definidas en las RES 2048 DE 2022 – Zonificación Reserva Forestal Central – Ley 2da de 1959 – Rondas hídricas – Humedales – Límites POMCAS y Áreas protegidas.

DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

Tabla 3. Descripción de la clasificación de categorías.

CATEGORÍAS	DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:	Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así,
	como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.
Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:	Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea
Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrícolas - POMCA:	El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.
Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA	El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. -

3.13. Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA con la información que se tiene en el MAPGIS de CORNARE, el área intervenida cuenta con 3 categorías de interés en la que, se ubica en Áreas de importancia ambiental, áreas de recuperación para uso múltiple, áreas Agrosilvopastoriles:

3.14. Para verificar la propiedad del predio se visualizó en el VUR (Ventanilla única de Registro), donde se obtuvo que el predio pertenece a JUAN DE DIOS OCHOA HERRERA, El predio cuenta con Matrícula Inmobiliaria: 026-14080, no obstante, el señor Guillermo Usaga, Jaramillo, informa que, el realizó la compra de dicho lugar y aún se están gestionando los trámites correspondientes en cuanto a papeleo. (Ver figura 4).

3.15. Teniendo en cuenta lo descrito a lo largo del informe técnico se realizó cálculos a partir de la matriz de Valoración de Magnitud Potencial de la Afectación y la Determinación del Riesgo Probable, de acuerdo a la

metodología de la Resolución 2086 del 2010, con el fin de catalogar la intervención en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los datos arrojados se puede catalogar como severa, si bien se cataloga la cobertura como pastos enmalezados, en el área se contaba con fragmentes de vegetación secundaria, además, su extensión es mayor a 5 hectáreas.

Así mismo, la afectación ambiental es considerable con efectos directos por la pérdida de flora y fauna y/o corredores biológicos que se puedan establecer en la zona. Un incendio forestal trae consigo más afectaciones de las que se perciben a simple vista, pues hay otros daños que son difíciles de cuantificar.

Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la afectación ambiental más no como tasación de multa.

3.16. Ahora bien, pese a que la intervención se cataloga como severa en particular por su extensión, es importante mencionar que el señor Guillermo Usaga Jaramillo, desea realizar siembra de árboles en el lugar, como se había mencionado anteriormente, se tiene hipotéticamente que se desea realizar un sistema agroforestal en el lugar, ya que, el propietario del predio informa que dicha intervención se realizó con el fin de establecer cultivos de pancoger y siembra de árboles maderables; el señor informa que se sembraran diferentes especies así:

- ✓ 300 Quebra barriga (*Trichanthera gigantea*) que serán sembrados cerca a los nacimientos de agua.
- ✓ 750 individuos de Cedro en diferentes puntos del área
- ✓ 500 individuos de guayacanes (*Tabebuia rosea*) en diferentes puntos del área
- ✓ 700 individuos de aceite (*Calophyllum brasiliense*) en diferentes puntos del área
- ✓ 500 individuos de perillo (*Couma sp*) en diferentes puntos del área
- ✓ 500 individuos de samán (*Pithecellobium saman*) en puntos estratégicos
- ✓ 250 individuos de teca (*Tectona grandis*)
- ✓ 250 individuos de nogal (*Cordia alliodora*)
- ✓ 600 individuos de matarratón (*Gliricidia sepium*)

Como evidencia de lo anterior se deja registro fotográfico de las plántulas que se encuentran en el lugar, en la que, de acuerdo a lo mencionado serán próximas a sembrarse.



Fotografía 1 y 2. Registro plántulas a sembrar en el predio El Brasil, vereda San Pablo, municipio de San Roque.

3. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 06 de junio del 2024, en la vereda San Pablo, municipio de San Roque, Antioquia, se concluye lo siguiente:

4.1. Se realizó un recorrido en el área denunciada por queja ambiental, en el cual se identificó un área extensa de intervención por incendio forestal, de acuerdo al polígono de marcado con las coordenadas geográficas tomadas en campo, se tiene que se tuvo una intervención de un área aproximada de 18,9 hectáreas.

La cobertura se identificó como pastos enmalezados, toda vez que, en su mayoría (70%) pertenecía a pastos con pequeños fragmentos de espacio natural que, por lo identificado pertenecían a vegetación secundaria. Es importante mencionar que alrededor de esta cobertura, se encuentran fragmentos de bosque y pastos limpios. Diferentes coberturas en montañas continuas que crean un corredor biológico.

4.2. De los individuos muestreados se estimó un diámetro promedio de 25,7 cm, con dimensiones mayores de 38,2 cm y menores de 15,9 cm, lo que corresponde a un Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) promedio de los árboles de aproximadamente 24,6.

4.3. De los árboles quemados se deduce (ya que ha pasado un tiempo considerable de la quema) que las especies pertenecían a Carate (*Vismia macrophylla* Kunth) Cola de pavo/Paco (*Cespedia sphenoloba*), gallinazo (*Hyptidendron arboreum*), por lo registrado en campo, dichos árboles se catalogaban en estado latizal y fustal; en su mayoría latizal; estas especies NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado

de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

4.4. Quien realizó la intervención en el área es el señor Guillermo Usuga Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1001.498.257, el señor Guillermo Usuga informó que se desea realizar un sistema agroforestal en el lugar, con el fin de establecer cultivos de pancoger y siembra de árboles maderables; el señor informa que se sembrarán alrededor de seis mil especies en el lugar. (ver párrafo 3.15).

4.5. En etapa de oficina se realizó cálculos a partir de la matriz de Valoración de Magnitud Potencial de la Afectación y la Determinación del Riesgo Probable, de acuerdo a la metodología de la Resolución 2086 del 2010, con el fin de catalogar la intervención en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los datos arrojados se cataloga como severa, si bien se describe la cobertura como pastos enmalezados, el área contaba con fragmentos de vegetación secundaria, además, su extensión es mayor a 5 hectáreas.

Así mismo, la afectación ambiental es considerable con efectos directos por la pérdida de flora y fauna y/o corredores biológicos que se puedan establecer en la zona. Un incendio forestal trae consigo más afectaciones de las que se perciben a simple vista, pues hay otros daños que son difíciles de cuantificar. Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la afectación ambiental más no como tasación de multa.

4.6. De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el área intervenida cuenta con 3 categorías de interés en la que, se ubica en Áreas de importancia ambiental, áreas de recuperación para uso múltiple, áreas Agrosilvopastoriles.

4.7. Teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos anteriores, técnicamente se conceptúa que, hubo daño y/o intervención ambiental, toda vez que se realizó incendio forestal sin el debido permiso de la autoridad ambiental, ni fundamentos técnicos forestales previos. (...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución N° RE-02500-2024 del 09 de julio del 2024, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1001498257, con el fin de investigar el siguiente hecho:

- Quema a cielo abierto de cobertura vegetal y árboles de especies como Carate (*Vismia macrophylla* Kunth) Cola de pavo/Paco (*Cespedia sphenoloba*), gallinazo (*Hyptidendron arboreum*), en el sitio con coordenadas geográficas 6°24'39.48"N, 74°55'47.28"W, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque.

Que el día 20 de noviembre del 2024, se realiza visita de control y seguimiento por parte del equipo técnico de CORNARE con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° RE-02500-2024 del 09 de julio del 2024 y el general, el estado actual del predio; generándose el informe técnico de control y seguimiento N° IT-00067-2025 del 07 de enero del 2025, en el cual se plasman las siguientes:

“(…) 25. OBSERVACIONES

Una vez en el predio de interés se realizó inspección ocular, donde se identificó suspensión de la actividad de quema u otras actividades que afecten los recursos naturales. El predio se encuentra con pastos (Brachiaria) como medida de recuperación, además el señor Guillermo Úsuga está realizando la siembra de especies arbóreas por los linderos y al interior del área intervenida.



Figura 1. Área afectada con pastos como medida de recuperación



Figura 2. Siembra de especies arbóreas

Se realizó recorrido verificando el estado de desarrollo de los árboles sembrados, en su mayoría se encuentran en buenas condiciones de

crecimiento, además se evidenció que requieren mantenimiento como plateo y abonado, según el señor Abelardo quien acompañó la visita manifiesta que realizaron la siembra de aproximadamente nueve mil (9.000) arboles de diferentes especies como: cedro, matarratón, chingale, balaustre, teca., aceite y nacedero, cabe aclarar que no fue posible contabilizar el número de árboles sembrados por su gran cantidad y la extensión del predio ya que fueron sembrados de manera lineal por los linderos y al interior del predio.

Durante el recorrido también se evidenció material vegetal para realizar siembra en el predio intervenido, además no se observó alteración a los recursos naturales con quemas a cielo abierto y/o aprovechamiento forestal



Figura 3. Material vegetal para siembra

En el recorrido no se evidenció que en el área intervenida se encuentren fuentes hídricas cercanas y según información plasmada en el informe técnico No. IT-03866-2024, dicha área se encuentra dentro del polígono del POMCAS en áreas de importancia ambiental, áreas de recuperación para uso múltiple y áreas Agrosilvopastoriles

A la fecha en los aplicativos corporativos, no se encuentra algún trámite ambiental de aprovechamiento forestal a nombre del señor GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1001498257.

Por lo anterior y de acuerdo al Auto administrativo Resolución con radicado No. RE-02500-2024 del 9 de julio del 2024, se verifica el cumplimiento de las actividades en la siguiente tabla:

Tabla 1. Actividades y observaciones del RE-02500-2024 del 9 de julio del 2024

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de quema a cielo abierto, de cobertura vegetal y árboles de especies como Carate (<i>Vismia macrophylla</i> Kunth) Cola de pavo/Paco (<i>Cespedia sphatulata</i>), gallinazo (<i>Hyptidendron arboreum</i>), en el sitio con coordenadas geográficas 6°24'39.48"N, 74°55'47.28"W, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 06 de junio del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-03866-2024 del 26 de junio del 2024, la anterior medida se impone al señor GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1001498257; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.		X			Se realizó visita por parte de Regional Porce Nus, donde se evidenció que el usuario dio cumplimiento a la suspensión de quema a cielo abierto, el área intervenida se encuentra con pastos como medida de recuperación y la implementación de siembra de especies arbóreas en los linderos y al interior del predio.
ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR al señor GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO , lo siguiente: • Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.		X			No se evidenció intervenciones recientes en los recursos naturales, además no se evidenció tala de individuos arbóreos que requiere de permiso de aprovechamiento forestal
• Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida. • La Corporación Autónoma Regional "CORNARE", como máxima autoridad ambiental de la región,		X			El predio se encuentra con pastos como regeneración en el área intervenida y no se evidenció nuevas quemas
mediante la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 restringe todas las quemas a cielo abierto.					
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Número de Requerimientos a cumplir: 3 cumplidas: 3					

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 20 de noviembre del 2024, en la vereda San Pablo, municipio de San Roque, Antioquia, se concluye lo siguiente:

En cuanto al ARTÍCULO PRIMERO: de la resolución RE-02500-2024 del 9 de julio del 2024, donde IMPONE MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de quema a cielo abierto, de cobertura vegetal y árboles de varias especies, se evidenció que el señor GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1001498257, dio cumplimiento, al suspender quema a cielo abierto, el área intervenida se encuentra con pastos como medida de recuperación y la implementación de siembra de especies arbóreas en los linderos y al interior del predio

En relación al ARTÍCULO TERCERO: la resolución RE-02500-2024 del 9 de julio del 2024 de RECOMENDAR al señor GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO, de abstenerse de realizar intervenciones a los recursos naturales y sin contar con los permisos ambientales, dio cumplimiento, toda vez que el día de la visita no se evidenció afectaciones a los recursos naturales y/o intervenciones que requieran de permisos ambientales.

En cuanto a permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida y no realizar quemas, se evidenció cumplimiento, el predio se encuentra con pastos (*Brachiaria*) y siembra de especies arbóreas como: como: cedro, matarratón, chingale, balaustre, teca., aceite y nacedero, además no se evidenció focos de quema que incumpla con la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 donde se restringe todas las quemas a cielo abierto.

En el área intervenida no se encuentren fuentes hídricas cercanas que se hayan afectado, además está dentro del polígono del POMCAS en áreas de importancia ambiental, áreas de recuperación para uso múltiple y áreas Agrosilvopastoriles

(...)"

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056700343756, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental,

aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-00105-2025 del 10 de enero del 2025, notificado de forma personal por medio electrónico el día 22 de enero del 2025, la Corporación dispone **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al señor **GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1001498257, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.5.1.3.12 y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 del 2015 y artículo cuarto de la Resolución Corporativa N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024, a saber:

CARGO ÚNICO: Realizar quema a cielo abierto de individuos arbóreos y cobertura vegetal en un área aproximada de 18,9 hectáreas, de acuerdo al polígono demarcado con las coordenadas geográficas tomadas en campo, interviniendo especies como Carate (*Vismia macrophylla* Kunth) Cola de payó/Paco (*Cespedia sphenoloba*), gallinazo (*Hyptidendron arboreum*), catalogados en estado latizal y fustal, los cuales contaban con un diámetro promedio de 25,7 cm, con dimensiones mayores de 38,2 cm y menores de 15,9 cm, lo que corresponde a un Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) promedio de aproximadamente 24,6. el sitio ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque; hechos evidenciados por la Corporación el día 06 de junio de 2024 y plasmados en el informe técnico de queja N° IT-03866-2024 del 26 de junio del 2024, en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 del

2015 y artículo cuarto de la Resolución Corporativa N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado no se pronunció dentro del término legal concedido para la presentación de descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y hacer uso de la representación a través de abogado titulado e inscrito.

Que, en razón de lo anterior y teniendo en cuenta que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó prueba alguna, y dado que este Despacho consideró que no era necesario decretar pruebas de oficio, se procede a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 27° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 9° de la Ley 2387 del 2024.

En atención a la normatividad vigente, teniendo en cuenta que no se practicaron pruebas en periodo probatorio, no existe lugar para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 del 2024 **"Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya"**

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, al igual que los alegatos de conclusión y en general del acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado N° AU-00105-2025 del 10 de enero del 2025, consistente en:

CARGO ÚNICO: Realizar quema a cielo abierto de individuos arbóreos y cobertura vegetal en un área aproximada de 18,9 hectáreas, de acuerdo al polígono demarcado con las coordenadas geográficas tomadas en campo, interviniendo especies como Carate (*Vismia macrophylla* Kunth) Cola de pavo/Paco (*Cespedia sphenoloba*), gallinazo (*Hyptidendron arboreum*), catalogados en estado latizal y fustal, los cuales contaban con un diámetro promedio de 25,7 cm, con dimensiones mayores de 38,2 cm y menores de 15,9 cm, lo que corresponde a un Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) promedio de aproximadamente 24,6. el sitio ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque; hechos evidenciados por la Corporación el día 06 de junio de 2024 y plasmados en el informe técnico de queja N° IT-03866-2024 del 26 de junio del 2024, en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 del 2015 y artículo cuarto de la Resolución Corporativa N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024.

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviene lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.3.12 y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 del 2015 y artículo cuarto de la Resolución Corporativa N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024, que disponen:

Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades

agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024, expedida por la Corporación; "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE CONTINGENCIA REGIONAL DURANTE EL FENÓMENO DEL NIÑO, TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS Y DESABASTECIMIENTO HÍDRICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", prohibió taxativamente las quemadas a cielo abierto durante la presente época del año:

"ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIONES. Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se prohíbe totalmente las siguientes acciones:

1. Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas. (...)”.

Frente a lo anterior, el investigado no presentó pronunciamiento alguno encaminado a desvirtuar el cargo formulado.

Se tiene entonces que, la conducta se configuró al momento que el señor Úsuga Jaramillo realizó una quema de aproximadamente 18,9 ha , en un 70 % del área intervenida predominaban gramíneas y árboles aislados, actividad realizada como mecanismo de limpieza para realizar siembra de cultivos agroforestales y establecer cultivos de pan coger.

En principio, se hace necesario hacer unas precisiones respecto a la facultad sancionatoria conferida a las autoridades ambientales, al igual que frente a la culpa y dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental:

El artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 2024, preceptúa:

ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por otro lado, se trae a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 2024, el cual reza: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Así pues, la citada norma además de contemplar la generación de un Daño Ambiental como una acción sancionable, también considera como conducta sancionable, los incumplimientos de las normas ambientales, así estos no tengan como resultado un daño. Esto quiere decir, que puede haber una sanción ambiental tanto por la generación de un daño (Infracción por Afectación), como por el mero incumplimiento de una norma o acto administrativo (Infracción por riesgo), sin que para el ultimo evento se requiera de un resultado, sino que bastará con que se compruebe que el investigado incumplió la norma que imponía un mandato, una condición o establecía una prohibición.

Así pues, considerando que la actividad desarrollada se encuentra totalmente prohibida en todo el territorio nacional, con el actuar del señor GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO, se evidencia una desviación total del estándar fijado por la norma.

Por otro lado, en derecho administrativo sancionador, la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad —deber objetivo de cuidado o dolo— se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo no agrava la sanción, pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2012, expediente 05001-23-24-000- 1996-00680-01 (20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

"...salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de

dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad."

Que la providencia arriba referenciada establece la culpa, como violación al deber objetivo de cuidado, la cual, puede manifestarse en distintas modalidades, así:

- Imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa, es decir, se trata de extralimitaciones
- Negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de limite a su actuar.
- Impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

Ahora bien, evaluada la información que reposa en el expediente ambiental N° 056700343756, se advierte que el cargo único formulado está llamado a prosperar, así la cosas, se procede a realizar una valoración objetiva de los hechos investigados.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056700343756, a partir del cual se concluye que el cargo formulado, está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1001498257, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° AU-00105-2025 del 10 de enero del 2025 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (Ley 2387 del 2024) y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 2024) Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)".

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado N° **IT-03469-2025 del 03 de junio del 2025**, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

a. Procedimiento técnico:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes



Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:	Valoración multa		
2. Radicado y fecha:	Radicado SCQ-135-0947-2024 del 17 de mayo de 2024		
3. Municipio y código:	San Roque Código: 5670:	4. Vereda y código:	San Pablo código: 005
5. Paraje o sector:	N/A	6. Actividad	
7. Proyecto, Obra o actividad:	Quema		
8. Nombre del predio:	El Brasil	9. Folio de matrícula inmobiliaria	6702001000000500000
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: Para acceder al predio de interés se realiza un recorrido de aproximadamente tres (3) horas, se parte desde la sede Regional PORCE-NUS, tomando la vía que conduce hacia el municipio de San Roque, posteriormente desde el Municipio de San Roque se toma la carretera que conduce a la vereda San Pablo, para llegar a tal lugar, es necesario pasar por las veredas Frailes, Cabildo, Jardín, Las Palmas y finalmente la vereda San Pablo, allí se llega hasta un punto en el que se estaciona el carro y posteriormente se toma transporte de mula para llegar hasta el predio de interés, ubicado exactamente en las coordenadas geográficas 6°24'39.48"N, 74°55'47.28"W			
11. Coordenadas del predio	X: -74 55 47.28	Y: 6 24 39.45	Z: 811
12. Nombre del presunto infractor:	Guillermo de Jesús Usuga Jaramillo		
13. C.C o NIT del presunto infractor:	1.001.498.257		
14. Expediente No:	56700343756		
15. Fecha de elaboración de informe:	08 de mayo de 2025		
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
Luz Veronica Pérez Henao		Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare	
John Eduer Marín Morales		Abogado- Secretario Técnico del Comité	
Elsa María Acevedo Cifuentes		Profesional Subdirección General de Servicio al Cliente	
Cristian Esteban Sanchez		Profesional Subdirección General de Servicio al Cliente	
Johan Sebastián Castaño Castro		Técnico Regional Porce Nus	
Paola Andrea Gómez Cortés		Abogada- Regional Porce Nus	
17. OBJETO:			
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor Guillermo de Jesús Usuga Jaramillo, el cual reposa en el expediente 56700343756 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015., según lo ordenado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.			

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^*(1+A)+Ca]*Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	0,00	
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	En el predio no existe permisos sujetos control y seguimiento por parte de la Corporación. El predio no cuenta con facil acceso dado que se encuentra ubicado en una vía terciaria de poca visibilidad desde otras zonas de la vereda. II
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)*d) \div (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Hecho instantaneo, de acuerdo a lo evidenciado por el equipo técnico el día 06 de junio del 2024 y plasmado en el informe técnico de queja IT-03866-2024 del 26 de junio del 2024
α = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	α =	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	80,00	
r = Riesgo	r =	$\alpha * m$	16,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.025	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.423.500,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	251.219.280,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01	

CARGO ÚNICO: Realizar quema a cielo abierto de individuos arbóreos y cobertura vegetal en un área aproximada de 18,9 hectáreas, de acuerdo al polígono demarcado con las coordenadas geográficas tomadas en campo, interviniendo especies como Carate (<i>Vismia macrophylla</i> Kunth) Cola de pavo/Paco ((<i>Cespedia sphatulata</i>), gallinazo(<i>Hyptidendron arboreum</i>), catalogados en estado latizal y fustal, los cuales contaban con un diámetro promedio de 25,7 cm, con dimensiones mayores de 38,2 cm y menores de 15,9 cm, lo que corresponde a un Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) promedio de aproximadamente 24,6. el sitio ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque; hechos evidenciados por la Corporación el día 06 de junio de 2024 y plasmados en el informe técnico de queja N° IT-03866-2024 del 26 de junio del 2024, en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 del 2015 y artículo cuarto de la Resolución Corporativa N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			69,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12	Considerando que la conducta es prohibida, por tanto existe una desviación total del estandar fijado por la norma
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	12	Toda vez que se evidenció la intervención de 18,9 has, de acuerdo a lo evidenciado por el equipo técnico el día 06 de junio del 2024 y plasmado en el informe técnico de queja IT-03866-2024 del 26 de junio del 2024
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	En el área intervenida predominaban pastos enmalezados y especies de rapido crecimiento. La mayoría de los individuos se encontraba en estado latizal, por lo que la persistencia tiene un plazo entre 6 meses y 5 años.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Dadas las condiciones del área intervenida y el tiempo mínimo de crecimiento de la biomasa vegetal (mínimamente 2 años) se establece que la reversibilidad oscila entre 1 a 10 años; ello teniendo en cuenta que predominaban pastos, y arboles en estado latizal, en desarrollos tempranos
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	Aunque el hombre realice actividades de manejo para la recuperación del sistema, se necesita un tiempo superior a los 6 meses y menor a 5 años, para obtener dicho resultado
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
TABLA 2				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			69,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético

TABLA 3				TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	80,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se considera muy baja, toda vez que, no era una cobertura densa, en el area intervenida predominaban gramíneas, arboles aislados y no estaban en veda, el 70 % de la cobertura constaba de gramíneas y se esta recuperando la zona con procesos de restauracion pasiva, que permiten el desarrollo natural de especies arbustivas y árboles nativos					

TABLA 5		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente		

TABLA 6		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN		
	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente	

TABLA 7				
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisben, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
	1	0,01		
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01	
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación		
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Grande	1,00	0,01	
	Departamentos	Factor de Ponderación		
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
		0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda		0,80
		Tercera		0,70
		Cuarta		0,60
		Quinta		0,50
Sexta	0,40			

Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas, se verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado tampoco se reporta como titular del derecho de dominio de bienes inmuebles, adicionalmente se verificó en el RUES- Registro Único Empresarial y Societario- sin encontrar datos asociados a actividades económicas, en tal sentido en virtud del principio de favorabilidad y en relación con los puntajes de la Resolución 2086 de 2010, se tiene que el señor USUGA JARAMILLO tiene una capacidad de pago de 0,01.

	VALOR MULTA:	2.512.192,80
UVB	\$	217,47

19. CONCLUSIONES:
19.1. 19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de 217,47 UVB equivalentes para el año en que se tasó la multa a Dos Millones quinientos doce mil ciento noventa y dos pesos con ochenta centavos (\$2'512.192,80) ■
20. RECOMENDACIONES: . Implementar medidas de manejo en el suelo intervenido, aplicación de material organico, material vegetal y arreglos forestales que promuevan el
20.1. Garantizar el mantenimiento y supervivencia de los árboles

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1001498257, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1001498257, del cargo formulado mediante Auto N° AU-00105-2025 del 10 de enero del 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1001498257, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **DOSCIENTOS DIECISIETE CON CUARENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (217,47 UVB)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Para el año en que se tasó la multa (2025), corresponde a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$2'512.192,80)**

Parágrafo 1: El señor **GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1001498257, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 7° de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO**, para que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Implementar medidas de manejo en el suelo intervenido, aplicación de material orgánico, material vegetal y arreglos forestales que promuevan el desarrollo de especies nativas.
- Garantizar el mantenimiento y supervivencia de individuos árboles que han sido sembrados en el predio intervenido.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor **GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO**, mediante la Resolución N° RE-02500-2024 del 09 de julio del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1001498257, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

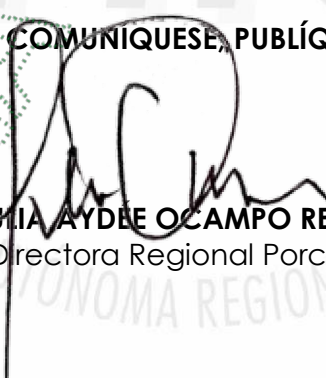
ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1001498257, localizado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056700343756

Fecha: 03/06/2025

Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez

Técnico: Johan Sebastián Castaño